

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2022, a las 3:46 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1093
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01055-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADO	JOAN ALEXIS MONTOYA OSPINA
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN –

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c04bbba195b27f00f1f79840adc5b55d3e251404eb07fcbca5fa32afec6954**
Documento generado en 20/04/2022 06:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2022, a las 2:47 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1095
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00134-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA MATEO DARÍO PALACIO MOTOYA
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración a la solicitud que hace la demandante de oficiar a la EPS SURA con el fin de obtener los datos de ubicación de los demandados para poder practicar su notificación personal; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante providencia proferida del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7df6eacd2ab9e63ffbae261d52d4b876f1e8fdf9d28b48889533cb26e32b2**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA y MATEO DARÍO PALACIO MONTOYA se encuentran notificados por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 25 de marzo del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	900
Radicado	05001-40-03-009-2022-00134-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA MATEO DARÍO PALACIO MONTOYA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, actuando en causa propia promovió demanda ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA y MATEO DARÍO PALACIO MONTOYA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de febrero del 2022.

Los demandados RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA y MATEO DARÍO PALACIO MONTOYA se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 25 de marzo del 2022, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA y en contra de RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA y MATEO DARÍO PALACIO MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$456.496.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7917d6811c1873e3a364fb293ed2c179024edbb130db2a8a3b206f9c4c880**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2021, a las 11:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1094
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01162 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO	EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al cajero pagador de la empresa SUPPLA S. A.; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicha sociedad dio respuesta al ofcio de embargo el día 24 de marzo de 2022, informando que no era posible acatar la medida cautelar ya que el demandado se encuentra vinculado bajo la modalidad de contrato de aprendizaje; la cual fue incorporada al expediente mediante constancia secretarial del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c51ed0a25cd6b394f993fe740d07ea9532abc8ba3d60c61ea55118d04810c3**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SURTI EXCEDENTES S.A.S. y CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 16 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	899
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00211-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	SURTI EXCEDENTES S. A. S. CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BANCO DE BOGOTÁ S. A. teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de marzo del 2022.

Los demandados SURTI EXCEDENTES S. A. S. y CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A, y en contra SURTI EXCEDENTES S. A. S. y CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.161.203.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2c5a8ca772384f3b474d43f0eeda37ae679e23c066a70361a170fc99bab02**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1068
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LUIS EDUARDO PINZON ARIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00382-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS EDUARDO PINZON ARIZA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-330980 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PINZON ARIZA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS EDUARDO PINZON ARIZA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568c8a6719deefd09d20ff74068e84ec28ad5662659527a0189c64948141640**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2022 a las 8:51 horas.
Medellín, 20 de abril de 2022



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1070
Radicado	05001 40 03 009 2017 00182 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	PROMOTORA DE BIENES – PROBIEN
Demandado	JOHN JAIRO VARGAS DEL VALLE
Decisión	DESARCHIVA - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se emita un nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Medellín para realizar la diligencia de restitución del inmueble objeto del presente proceso, ya que el despacho que se encontraba en los Juzgados Transitorios no se ejecutó, en el momento no se conoce su paradero y no se ha podido realizar la diligencia; el Juzgado previo a resolver la solicitud, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 197 del 23 de octubre de 2018 ante los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín; el cual fue retirado por dicha apoderada judicial el día 23 de noviembre de 2018, conforme reposa constancia en el expediente a folios 62 vuelto, con su firma y su número de tarjeta profesional de abogada. Lo anterior, con el fin de realizar los requerimientos pertinentes al comisionado e impartir mayor celeridad al trámite.

Ahora, en caso de que la profesional del derecho haya extraviado el Despacho comisorio, así deberá manifestarlo bajo juramento, con el fin de que esta Judicatura pueda expedir uno nuevo anulando el anterior.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

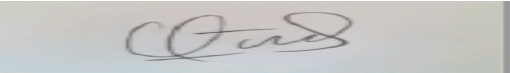
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8495c4ba80a71b3922e30b0dd9f391f92d9f57335937e16fc6a0c68baa90a90**
Documento generado en 20/04/2022 06:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 16:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 324.686 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	883
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO MONITORIO 2021-01316)
DEMANDANTE	HS. EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00381-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 31 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad HS. EXCAVACIONES S.A.S. y en contra de URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$4.888.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 2, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 04, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$5.148.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 7, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$796.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 501, más los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.216.718.204 y T.P. 324.686 del C.S.J., actúa como apoderado de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente de la parte actora dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f84d03884521aa3f34f72b76456b45603fac50e94bbc8842313a508f4f531f**

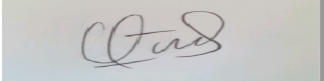
Documento generado en 20/04/2022 06:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 11:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA BARRIENTOS CÁRDENAS, identificada con T.P. 263.781 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	882
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
Demandado	HENRY LOZADA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00380-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ y en contra de HENRY LOZADA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA BARRIENTOS CÁRDENAS, identificada con C.C. 1.152.688.372 Y T.P. 263.781 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f9633a723fef386bc48d5f0411dbb162820103b465ed28b14e4fb353fdab1**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

211INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 16:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	884
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO PINZON ARIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00382-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PINZON ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$37.962.161,00), como capital contenido en el pagaré No. 355260691 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

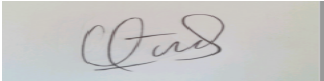
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofed68302a3f88f57d2862b147d87adb15666c87b7a0d284ff9288fd60218775**
Documento generado en 20/04/2022 06:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 11:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. BAIRO HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con T.P. 130.785 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	881
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TRACTOAGRO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	NESTOR NASTAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00379-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura de Venta electrónica aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de TRACTOAGRO COLOMBIA S.A.S. y en contra de NESTOR NASTAR, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$4.854.317,00), como capital contenido en la factura de venta electrónica No. FAEV-353 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. BAIRO HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con C.C. 71.724.261 y T.P. 130.785 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b821c429f00135ec70e552e47c60dbe4976aebd52899e2b77050c061d051a44**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 10 de marzo del 2021, a las 4:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1092
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00163 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA
DEMANDADO	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte del CAJERO PAGADOR MASIVO DE OCCIDENTE (MDO) y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 600 del 17 de febrero del 2022, recibido por dicha entidad los días 18 de febrero y 10 de marzo de 2022; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd0837f2674d24b1f6056f5cf42cc6d546f780150ae584ff4a02cddda1b6a6**

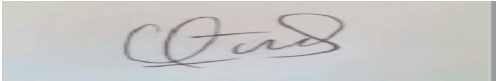
Documento generado en 20/04/2022 06:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de abril de 2022 a las 8:41 horas.

Medellín, 20 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	880
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	DISMERQ S.A.S.
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00292-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por DISMERQ S.A.S. contra E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las facturas de venta por las que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

En relación con la factura de venta No. 6138 por valor de \$1.298.965,00; el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto la misma carece de la fecha de recibo por parte de institución demandada y por ende no tienen la calidad de título valor. Artículo 774 # 2° del Código de Comercio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de DISMERQ S.A.S. y en contra del E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por los siguientes conceptos:

- A) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6292, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- B) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6265, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- C) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000,00)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la factura de venta No. 6251, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- D) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000,00)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la factura de venta No. 6251, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- E) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6198, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2020 y

hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

F) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$195.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6182, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

G) UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$1.610.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6174, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

H) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$197.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6150, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

I) OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$810.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6125, más los intereses moratorios causados a partir del 05 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

J) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6117, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

K) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de

venta No. 6109, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

L) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6012, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

M) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 5862, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

N) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 5843, más los intereses moratorios causados a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

O) DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 5321, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

P) NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$974.000,00), por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. 6160, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago en relación con la pretensión 17 de la demanda por medio de la cual se pretende el recaudo de la factura de venta No. 6138 por valor de \$1.298.965,00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70185fd47286b0f143f9f48427d16c0558d9d2c959cbad479002bb4d9d069048**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de marzo del y 06 de abril de 2022, a las 9:09 y 11:12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1091
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO
DECISIÓN	No tiene en cuenta Citación

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia del envío de la citación para notificación personal de del demandado LUIS SEGUNDO SALINA BLANCO a través de su empleador; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la oficina de talento humano de la Policía Nacional a donde se envió dicho acto procesal, informó que no se pudo realizar la entrega del mismo ya que el ejecutado se encuentra desvinculado de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f53c3f449415a711597d17c93da32b549e1180316eeff538d4d0e39a8ac3ef**

Documento generado en 20/04/2022 06:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>